



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00737.

Incidentante: Plinio Marcial Hernández Álvarez.

Incidentado: Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Plinio Marcial Hernández Álvarez contra Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

El Señor Plinio Marcial Hernández Álvarez, actuando en calidad de accionante, presenta Incidente de Desacato contra Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho, en el sentido de ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., dar respuesta clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada.

2. Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 6 de febrero de 2018, requirió a la accionada Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 1 de diciembre de 2017, e indique las gestiones que hubiere realizado para el acatamiento del fallo de tutela.

A folios 30 al 36 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte del vicepresidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., William Emilio Mariño Ariza, donde indicó que:

"Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se procedió a verificar la información con el área encargada de la entidad quienes emitieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante con radicado 20170322829072, el cual fue atendido mediante radicado N°. 20170171534241 de fecha 4 de diciembre de 2017, y enviado a la dirección MZ E 3 LOTE 4 BARRIO ALIVIO, registra en el derecho de petición, como consta en el soporte anexo para mayor ilustración del despacho, y respuesta que fue enviada por la empresa de mensajería RED SERVI con numero de guía 30000039913, entregada el día 9 de diciembre de 2017 y recibida por el señor Alex Hernández, tal como se observa en soporte adjunto."

Seguidamente el Despacho mediante auto de 27 de febrero de 2018¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la accionada Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegado para tal fin ejerciera el derecho de defensa, por el termino de 3 días, del incidente de desacato de la sentencia de 1 de diciembre de 2017.

3. Contestación al incidente.

A folios 47 al 61 obra la contestación al incidente por parte del vicepresidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M, William Emilio Mariño Ariza donde indicó que:

" En tal virtud, la solicitud que genero la presente acción constitucional, se solucionó de fondo, refiriéndose a cada uno de los tópicos planteados por la actora, lo que implica que se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud realizada, encontrándonos de esta forma frente a una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, como consecuencia se solicita el ARCHIVO de las diligencias a favor de FIDUPREVISORA S.A., habida consideración de que se encuentran surtida las solicitudes efectuadas por el precitado, de conformidad con las directrices emanadas de la Corte Constitucional Sentencia T-200/13.

(...) Expuesto lo anterior, es preciso tener en cuenta que FIDUPREVISORA S.A, según lo dispuesto en el decreto 2831 de 2005 no tiene competencia para reconocer, modificar o aclarar actos administrativos de prestaciones de docentes, este tramite por competencia, corresponde a la secretaria de Educación a la cual pertenece cada educador.

¹Ver folio 37 del expediente.

En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaria de Educación de Montería, subsane las inconsistencias presentadas y nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago.

(...) En atención a su solicitud radicada bajo el numero de la referencia, donde solicita se efectuó el pago de la CENSANTIA PARCIAL, le informamos que realizando las validaciones pertinentes es de indicar que no es procedente ya que es necesario que se acerque a la secretaria de educación a solicitar una resolución aclaratoria puesto que en la resolución 1518 se le esta ordenando el descuento de los tres embargos ya que no son procedentes para descontar dentro de la cesantías, es necesario que la secretaria le corrija dicho acto para poder así realizar la aprobación y pago de la prestación según el fallo del juzgado.

Por los argumentos antes expuestos, solicito al Despacho que de por terminado el incidente de desacato y se abstenga de imponer sanciones, ya que nunca se ha presentado incumplimiento de lo ordenado por el despacho por parte de Nueva EPS."

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede analizar si la entidad accionada Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M incumplió el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de Fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se le ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el señor Plinio Marcial Hernández Álvarez el 23 de octubre de 2017, tendiente a que se le hicieran el pago de sus cesantías.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Plinio Hernández Álvarez.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el

accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., ha incumplido el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de Fecha 1 de diciembre de 2017, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En la respuesta dada por el vicepresidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., William Mariño Ariza mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2018, emitieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante con radicado 20170322829072, el cual fue atendido mediante radicado N°. 20170171534241 de fecha 4 de diciembre de 2017, y enviado a la dirección MZ E 3 LOTE 4 BARRIO ALIVIO, la cual registra en el derecho de petición, como consta en el soporte anexo para mayor ilustración del despacho, y respuesta que fue enviada por la empresa de mensajería RED SERVI con numero de guía 30000039913, entregada el día 9 de diciembre de 2017 y recibida por el señor Alex Hernández, tal como se observa en soporte adjunto.

Este Despacho evidencia que efectivamente la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M. dio respuesta clara expresa y de fondo a la solicitud elevada por el señor Plinio Marcial Hernández Álvarez el día 23 de octubre de 2017, está dada a través de memorial recibido en este Juzgado vía e-mail el día 15 de marzo de 2018², por medio de la cual se le informa que en atención a su solicitud radicada bajo el numero de la referencia, donde solicita se efectuó el pago de la CENSANTIA PARCIAL, le informamos que realizando las validaciones pertinentes es de indicar que no es procedente ya que es necesario que se acerque a la secretaria de educación a solicitar una resolución aclaratoria puesto que en la resolución 1518 se le esta ordenando el descuento de los tres embargos ya que no son procedentes para descontar dentro de la cesantía, es necesario que la secretaria le corrija dicho acto para poder así realizar la aprobación y pago de la prestación según el fallo del juzgado.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M., ha **cumplido** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de fecha 1 de diciembre de 2017, toda vez que resolvió la solicitud de manera clara,

² Ver folios 46 al 61 del expediente.

expresa y de fondo la solicitud elevada por el actor. En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.

Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.

Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.

En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al vicepresidente del Fondo

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00737
Incidentante: Plinio Hernandez Álvarez
Incidentado: Fiduciaria la Previsora S.A. y F.N.P.S.M.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio William Emilio Mariño Ariza.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436-03
Incidentante: Luz Esther Anichiarico Hernández
Incidentado: COOMEVA E.P.S.S.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Luz Esther Anichiarico Hernández contra COOMEVA E.P.S.S. dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

Manifiesta la señora Luz Esther Anichiarico Hernández, que COOMEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por este Despacho el 15 de junio de 2017, en razón a que después de que se le había autorizado terapias e hidroterapias desde el 4 al 7 de octubre de 2017 en la ciudad de Medellín-Antioquia, dicha entidad le ha negado suministrarle un tratamiento integral de manera eficaz y sin dilataciones, el transporte aéreo (ida y regreso) e interno para ella y un acompañante, estadía (alojamiento) y alimentación.

b) Trámite del Incidente.

Mediante auto de 6 de marzo de 2018, se requirió a COOMEVA E.P.S. para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 15 de junio de 2017.

En el expediente no obra ningún informe rendido por el Gerente de COOMEVA E.P.S. Isauro Barbosa Aguirre, en donde indique que ha venido suministrando a favor de la accionante los servicios requeridos.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2018¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo al Gerente de COOMEVA E.P.S.S. Isauro Barbosa Aguirre, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) Contestación al incidente.

El Gerente de COOMEVA E.P.S.S Isauro Barbosa Aguirre no contestó el incidente dentro del término otorgado.

II. CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 19 del expediente.

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada COOMEVA E.P.S.S incumplió el fallo de tutela de 15 de junio de 2017, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a Coomeva E.P.S.S. a brindarle a la actora viáticos (*pasajes aéreo ida y regreso*) para ella y un acompañante, estadía (*alojamiento*), así como el **tratamiento integral**. En caso de ser positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Luz Esther Anicharico Hernández.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Luz Esther Anichiarico Hernández, indica que COOMEVA E.P.S. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 15 de junio de 2017, en razón a que después de que se había autorizado terapias e hidroterapias desde el 4 al 7 de octubre de 2017 en la ciudad de Medellín-Antioquia, dicha entidad le ha negado suministrarle a ella y a un acompañante el transporte aéreo, estadía y alimentación.

A folios del 5 al 11 del expediente obra sentencia de 15 de junio de 2017, mediante el cual se tuteló el derecho a la vida digna en la que en su parte resolutive se ordenó a Coomeva E.P.S. a brindarle a la actora viáticos (*pasajes aéreos ida y regreso*) para ella y un acompañante, estadía (*alojamiento*), así como el **tratamiento integral**, siempre que dieran las mismas condiciones que se estudiaron en la sentencia. Esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante fallo de 11 de agosto de 2017.

A folio 12 y 13 del expediente obra formula emitida por REABILITACION Y DEPORTE REYDE SAS ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia, de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual ordena a COOMEVA E.P.S la autorización de 10 sesiones de terapias Físicas Integrales y 10 sesiones de hidroterapia.

Que se le suministre los pasajes vía aérea para ella y un acompañante desde Montería a Medellín, y viceversa; estadía y transporte urbano, con la finalidad de hacerse las terapias físicas e hidroterapias.

Se encuentra acreditado también, que la actora, radicó derecho de petición ante la IPS VALEJA REHABILITACION S.A.S, el día 13 de febrero de 2018 en la que le solicita atención médica, puesto que COOMEVA E.P.S., en anterior incidente de desacato afirma que cuenta con la atención para este tipo de servicios en la IPS VALEJA REHABILITACION S.A.S., en la ciudad de Montería, pero a folio 14 obra respuesta de fecha 23 de febrero de 2018 la IPS VALEJA REHABILITACION S.A.S., afirma no pertenecer a la red de prestadores de COOMEVA EPS., y no cuentas con vinculo contractual legal que ampare la atención solicitada.

De lo anterior el Despacho concluye que Coomeva E.P.S. ha incumplido el fallo de 15 de junio de 2017, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 4 de septiembre** de 2017, se le autorizó a la actora la realización de las sesiones de terapias Físicas Integrales Fod, Hidráulicas e Hídricas en la ciudad de Medellín Antioquia, y si estas fueron programadas en dicha ciudad por la empresa Rehabilitación y Deporte Reyde Ltda para los días comprendidos entre el 4 y el 10 de octubre de 2010, lo que se le exigía a COOMEVA E.P.S. es que hiciera todos los trámites administrativos tendientes a

que dichas terapias efectivamente se le hicieran a Luz Esther Anichiarico Hernández, pues, fueron puestas en conocimiento ante Coomeva E.P.S. desde el 28 de septiembre de 2017, tiempo en que razonablemente podría adelantar trámites para el traslado aéreo de la actora y su acompañante a la ciudad de Medellín, y organizarle su estadía en dicha ciudad, en los términos ordenados en la sentencia del cual se pide su cumplimiento. No obstante no lo hizo en dichos términos, así como tampoco se acreditó por la accionada que lo haya hecho hasta este momento.

(II) no es de recibo para la actora, que COOMEVA E.P.S., alegara el convenio con la IPS VALEJA REHABILITACION S.A.S., y que la actora por su cuenta presentara derecho de petición ante esta, solicitado la prestación de sus servicios médicos, contestando la IPS VALEJA REHABILITACION S.A.S., que no pertenece a la red de prestadores de COOMEVA EPS., y no cuentas con vínculo contractual legal que ampare la atención solicitada.

(III) Por ultimo pese a que se le requirió a la accionada COOMEVA E.P.S, el día 6 de marzo de 2018, para que en un término no mayor de dos días informara al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2017 o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del mismo Y posterior a eso fue admitido el incidente de desacato el día 15 de marzo de 2018 e informándosele a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, en ninguna de las dos oportunidades la accionada COOMEVA E.P.S., apporto prueba alguna.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento parcial objetivo de la sentencia de 15 de junio de 2017, por parte del Gerente de Coomeva E.P.S. Isauro Barbosa Aguirre.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia del Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S. Dr. Isauro Barbosa Aguirre, pues, nada justifica que se haya

sometido a tan larga espera a la actora Luz Anichiarico Hernández, sin que hasta la fecha se le haya brindado los viáticos y estadía solicitados, los cuales propenderían a mejorar el mal estado de salud de la actora. Las negativas y demoras del Gerente de Coomeva E.P.S. están afectado la vida digna de la actora, pues, se le priva de tener una mejoría de la enfermedad que padece (Poliomielitis), y en consecuencia, se le somete a padecimientos aún mayores.

Así las cosas, al haberse configurado el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo del Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S., Dr. Isauro Barbosa Aguirre, identificado con C.C. No. 8.722.356. se sancionará con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 15 de junio de 2017, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.** Declárese que doctor Isauro Barbosa Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.722.356. quien funge como Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S., ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 15 de junio de 2015, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora y por consiguiente un Tratamiento Integral.
- 2.** Sanciónese con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación al doctor Isauro Barbosa Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.722.356. quien funge como Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S., dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.
- 3.** Ccomunicar al doctor Isauro Barbosa Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.356. quien funge como Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S., para que le dé cumplimiento en su integridad a la sentencia emitida el 15 de junio de 2015, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.
- 4.** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4 OS Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admopmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00047. Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada Medicina Integral S.A fue notificada, ejerció el derecho de contradicción y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Abril del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2018-00047.
INCIDENTANTE: Yenifer Casas Pabón.
INCIDENTADO: Medicina Integral S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

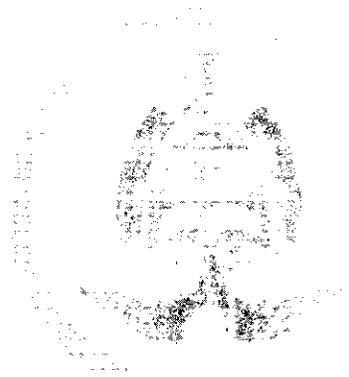
PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescídase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Monteria-Córdoba



INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00036.
Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada, dejó vencer el término del traslado y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de Abril del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2018-00036.
INCIDENTANTE: Elizabeth del Rosario Turizo Madera.
INCIDENTADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

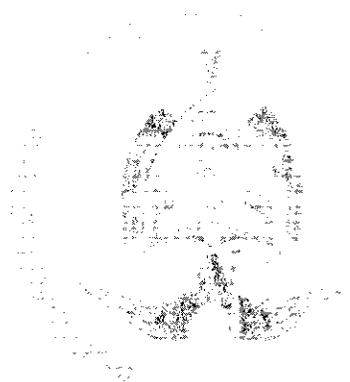
PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescíndase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00745
Demandante: Sandra Elena Pacheco Argel
Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaria de Salud Departamental

Revisada la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora Sandra Elena Pacheco Argel, contra el Departamento de Córdoba-Secretaria de Salud Departamental, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Sandra Elena Pacheco Argel, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba-Secretaria de Salud Departamental.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba-Secretaria de Salud Departamental, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo.pmon@cordoba.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SIXTO. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo José Ramos López, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 78.075.332 expedida en Loricá-Córdoba y portador de la T.P. N° 155.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00753

Demandante: Osmaira María Sena López y Otros

Demandado: E.S.E CAMU Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño

I.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de reparación directa incoado por los señores Osmaira María Sena López, Gregoria Ermina López Ávila, Pedro Pablo Sena Argumedo, Trinidad Barrios Morelos, Rogelio Zamora Barrios, Debora Esther Sena López, Siomara Elena Sena López, Jarlin José Sena López, Pedro Pablo Sena López y Luis Rogelio Zamora Barrios en representación de los menores Nilson Zamora Benítez, José Camilo Zamora Benítez, María Camila Zamora Benítez y Gerson Zamora Benítez, contra la E.S.E Camu Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

II.CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 162 C.P.A.C.A, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "**3.2.9, 3.2.10, 3.2.13 y 3.2.14**" se observa de su redacción, que los mismos no constituyen un hecho, sino más bien consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual deberán ser excluidos como hechos.

Por otra parte, en el hecho "**3.2.7**" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender a las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda las pretensiones.

Por otro lado, el numeral 4º del artículo 166 ibídem, establece "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) **4.** La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,** salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". (Negrilla fuera de texto).

Siendo así, se observa que la demandada es la E.S.E. CAMU de Canalete, persona jurídica de derecho público, por lo que debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto administrativo que la creó y certificado de la oficina correspondiente donde conste quien es su representante legal, requisito con el que no cumplió la parte demandante, el cual debe ser corregido.

Por otro lado, se observa que la parte actora en el acápite de pruebas documentales numeral "**5.1.4**" (fol.14) enuncia que aporta la declaración juramentada ante notario rendida por los señores Mario Antonio Petro Miranda y Carmen Cecilia Chimá Solano. No obstante, revisado el expediente, la misma no se encuentra adjuntada, pero en cambio se evidencia a folio 163 declaración juramentada por parte de la señora Osmaira María Sena López y los señores Remberto Pineda Argel y Francisco Miguel Paz Ballesteros. Por consiguiente, deberá la parte actora aportar la declaración juramentada que relaciona o aclarar si la que reposa a folio 163 es la que quiere aportar al expediente y que señala en el acápite de pruebas (5.1.4).

Por otra parte, el artículo 166, numeral 5º del C.P.A.C.A., señala que a la demanda se deben anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**". (Negrilla fuera de Texto).

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Noraima Narváez Villar identificada con la C.C N° 25.801.171 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 245.200 del C. S. de la J., como apoderada de los señores Osmaira María Sena López, Luis Rogelio Zamora Barrios en representación de los menores Nilson, José Camilo, María Camila y Gerson Zamora Benítez, Gregoria Erminia López Ávila, Pedro Pablo Sena Argumedo, Trinidad Barrios Morelos, Rogelio Zamora Mendoza, Debora Esther Sena López, Siomara Elena Sena López, Jarlin José Sena López y Pedro Pablo Sena López, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 23 a 32 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

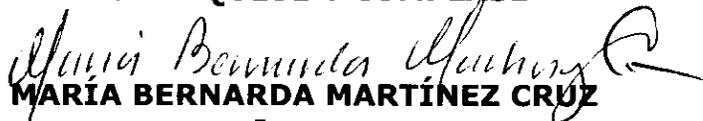
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Noraima Narváez Villar identificada con la C.C N° 25.801.171 de Montería y portadora de la T.P. N° 245.200 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, por los términos y los fines de los poderes conferidos a folios 23 al 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00460
Demandante: Salín Isaac Bitar Coavas
Demandado: Municipio de Momil y otros

Se procede a decidir sobre la excusa presentada por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 15 de febrero de 2018, se citó a las partes a que concurrieran a la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento el día 9 de abril de 2018.

El día 9 de abril de 2018, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento sin que acudiera a la misma entre otros el Alcalde del Municipio de Momil Emiliano Ramón Lugo Arroyo.

Respecto de la inasistencia de los funcionarios obligados a concurrir a la audiencia de Pacto de Cumplimiento el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, indica lo siguiente:

"... La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. Negrilla fuera de texto.

Según la norma transcrita, la prueba de la justa causa para justificar la inasistencia da lugar a que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto, **siempre y cuando la excusa se allegue antes de la hora señalada para la audiencia.**

En el presente caso, la excusa allegada por el Alcalde del Municipio de Momil Emiliano Ramón Lugo Arroyo fue aportada el día 10 de abril de 2018, es decir, un día después de la celebración de la audiencia de pacto, por consiguiente, no es posible fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia. Ahora, al no prever la norma en mención ningún efecto si la excusa es presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia, mal podría el Despacho pronunciarse sobre la misma, pues, dicha excusa por competencia deberá ser estudiada en la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que sea ésta la que determine si con dicha prueba justifica o no la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, y si su omisión no constituye causal de mala conducta.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de aclaración del acta presentada por la abogada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se accederá a ello en el

entendido de que la apoderada que asistió es **Lida Esther Hernández Martínez**, y no a Clarena Ricardo Neira; así mismo se deja sin efecto lo que por un *lapsus cáلامي* quedó plasmado en el acta, respecto de la compulsión de copias al representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues, dentro de la parte resolutoria del **auto oral** emitido en la audiencia de pacto de cumplimiento, no se dio dicha orden.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto oral emitido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de abril de 2018, en lo atinente a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación respecto del Alcalde del Municipio de Momil Emiliano Ramón Lugo Arroyo, así mismo con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. se ordenará el desglose de la excusa y sus anexos para que sean remitidos junto con los demás documentos a la Procuraduría General de la Nación. De la excusa y sus anexos se dejará una copia en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

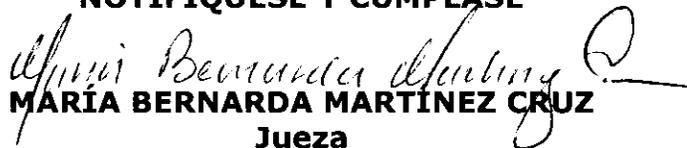
PRIMERO: No fijar nueva fecha para audiencia de pacto de cumplimiento por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al auto oral emitido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de abril de 2018, en lo atinente a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación respecto de la inasistencia del Alcalde Municipal de Momil.

TERCERO: Ordénese el desglose de la excusa y sus anexos para que sean remitidos junto con los demás documentos a la Procuraduría General de la Nación. De la excusa y sus anexos se dejará una copia en el expediente.

CUARTO: Acceder a la aclaración del acta en el entendido de que la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que asistió es **Lida Esther Hernández Martínez**, y no a Clarena Ricardo Neira; así mismo se deja sin efecto lo que por un *lapsus cáلامي* quedó plasmado en el **acta**, respecto de la compulsión de copias al representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues, dentro de la parte resolutoria del **auto oral** emitido en la audiencia de pacto de cumplimiento, no se dio dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00710
Demandante: Julio Abel Arrieta Castillo y otros.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Se procede a decidir sobre la excusa presentada por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 27 de febrero de 2018, se citó a las partes a que concurrieran a la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento el día 11 de abril de 2018.

El día 11 de abril de 2018, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento sin que acudiera a la misma el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, Alejandro Javier Mejía Castaño.

Respecto de la inasistencia de los funcionarios obligados a concurrir a la audiencia de Pacto de Cumplimiento el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, indica lo siguiente:

"... La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. Negrilla fuera de texto.

Según la norma transcrita, la prueba de la justa causa para justificar la inasistencia da lugar a que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto, **siempre y cuando la excusa se allegue antes de la hora señalada para la audiencia.**

En el presente caso, la excusa fue aportada el día 12 de abril de 2018, es decir, un día después de la celebración de la audiencia de pacto, por consiguiente, no es posible fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia. Ahora, al no prever la norma en mención ningún efecto si la excusa es presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia, mal podría el Despacho pronunciarse sobre la misma, pues, dicha excusa por competencia deberá ser estudiada en la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que sea ésta la que determine si con dicha prueba justifica o no la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, y si su omisión no constituye causal de mala conducta.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se le dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de abril de 2018, en lo atinente a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, así mismo con

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Acción Popular

Exp N° 23-001-33-33-004-2017-00710

Demandante: Julio Arrieta Castillo y otros

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

fundamento en el artículo 114 del C.G.P. se ordenará el desglose de la excusa y sus anexos para que sean remitidos junto con los demás documentos a la Procuraduría General de la Nación. De la excusa y sus anexos se dejará una copia en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: No fijar nueva fecha para audiencia de pacto de cumplimiento por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de abril de 2018, en lo atinente a la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Ordénese el desglose de la excusa y sus anexos para que sean remitidos junto con los demás documentos a la Procuraduría General de la Nación. De la excusa y sus anexos se dejará una copia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00143
Demandante: Guillermo Sermeño Pulgar y Otros
Demandado: Municipio de Lorica

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por Guillermo Sermeño Pulgar y otros, contra del Municipio de Lorica previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES.

La demanda inicialmente fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, no obstante se declaró carente de competencia mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, ordenando su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.

Hecho el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, le correspondió al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien inicialmente inadmitió la demanda mediante auto de 16 de enero de 2018, en razón a que solo se había hecho el requerimiento previo al Municipio de Lorica, mas no respecto de la otra demandada C.V.S.

Como quiera que el actor no corrigió dicha falencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de 15 de febrero de 2018, rechazó la demanda respecto de la C.V.S. y como sólo quedó como demandado el Municipio de Lorica, indicó que carecía de competencia al ser el dicho municipio un ente del orden territorial, por lo que ordenó remitirla ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho.

En las acciones populares como la presente, es obligatoria la notificación al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y a la Defensoría de Pueblo cuando los actores actúan sin apoderado, razón por la cual se requieren 3 traslados y copia de la demanda para el archivo. Así, al aportarse solamente 2 traslados, harían falta dos para los fines antes indicados.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que aporte los 2 traslados faltantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que aporte los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00300. Montería, Córdoba, diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-004-2016-00300-01/327 de fecha 05-04-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 16-05-2017 que rechazó la demanda, revocando mediante auto de fecha 22-03-2018, la providencia recurrida. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ARMIDA MORELO ARGUMEDO Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

~~Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00300.~~

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-03-2018 revocó el auto fechado 16-05-2017 que rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:



MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182

Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 20 de febrero de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, mediante auto del 20 de febrero de 2018, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el día 16 de mayo de 2018, a las 9:30 am. En el mismo auto, el Despacho indicó que la entidad demandada no había presentado escrito de contestación de la demanda, por lo que resolvió tenerle por no contestada la misma.

El abogado JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER, apoderado de la parte demandada, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2018¹, que declaró la no contestación de demanda por parte del Departamento de Córdoba, proferido por este Despacho, indicando que "*(...) el ente departamental tiene otra fecha de notificación distinta a la aludida en el auto recurrido y, además, contesta la demanda dentro del término legal, tal como consta en el recibido que fue adosado en el cuerpo de la contestación*"².

En atención a lo señalado por el ente demandado, el Despacho procede a verificar la situación aquí descrita, constatando que, efectivamente, la entidad demandada presentó memorial de contestación de la demanda en la secretaría de este Despacho, la misma que, equivocadamente, había legajado dicho escrito de contestación en otro expediente diferente al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 20 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se le tendrá por contestada la demanda al Departamento de Córdoba. Vale aclarar que, la fecha que se fijó para celebrar la audiencia inicial, mediante el auto objeto de reposición, se mantiene.

¹ Folio 83 del expediente.

² Folio 87 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182
Demandante: Arneth Rocío Arteaga Doria
Demandado: Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral **"CUARTO"** del auto de fecha 20 de febrero de 2018, en el cual se tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Mantener como fecha de celebración de la audiencia inicial la fijada en el auto del 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00011

Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Zulma Inés Soto Alarcón, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Zulma Inés Soto Alarcón, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admopmon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Replazamiento de Decretos

Expediente MP (Crad) 2012-001420-00000

Demandante: Zúnia Lara Díaz Arce

Demandados: El Excmo. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Excmo. Ministerio de Justicia y el Excmo. Consejo del Poder Judicial

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00012

Demandante: Zenaida Martínez Alvis

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por ZENAIDA MARTINEZ ALVIS, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ZENAIDA MARTINEZ ALVIS, contra la ~~NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO~~, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ZENAIDA MARTINEZ ALVIS, contra la ~~NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO~~.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00012

Demandante: Zenaida Martínez Alvis

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

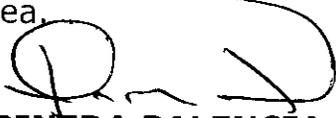
OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00435. Montería, Córdoba, diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-004-2017-00435-01/342 de fecha 11-04-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 18-10-2017 que rechazó la demanda, revocando mediante auto de fecha 23-03-2018, la providencia recurrida. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SILVIA LÓPEZ MENDOZA.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ.

~~Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00435.~~

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 23-03-2018 revocó el auto fechado 28-10-2017 que rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:



MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00023

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., en contra del Municipio de San Antero - Córdoba.

I. CONSIDERACIONES:

1. Seguidamente el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de la dirección de notificaciones establece: **"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"**

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de **"NOTIFICACIONES"**¹, los datos que le exige el artículo referenciado, es decir lugar, dirección y correo electrónico, tanto suyas, como de la parte demandada, omitiendo los datos de su representado. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

2. Sumado a lo anterior, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que:

"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

¹ Folio 34 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00023
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San Antero

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial², solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

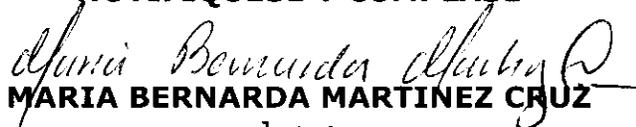
1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Requíerese a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

4° Reconózcasele personería para actuar a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Folio 1 y 41 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00022

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., en contra del Municipio de San Antero - Córdoba.

I. CONSIDERACIONES:

1. Seguidamente **el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto de la dirección de notificaciones establece: **"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"**

"7. El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de **"NOTIFICACIONES"**¹, los datos que le exige el artículo referenciado, es decir lugar, dirección y correo electrónico, tanto suyas, como de la parte demandada, omitiendo los datos de su representado. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

2. Sumado a lo anterior, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que:

"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

¹ Folio 34 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00022
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San Antero

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial², solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

4° Reconózcasele personería para actuar a la abogada Carolina Bobillier Ceballos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 39.818.655 expedida en Sopó y portadora de la T.P. N° 127.891 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Folio 1 y 41 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00021

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., en contra del Municipio de San Antero - Córdoba.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda, expone:

"Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el presente escrito de demanda, en el acápite de "**HECHOS**", numeral "**4.5**", se observa de su redacción, que este no constituye un hecho como tal, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá ser excluida como hecho.¹

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente

¹ Folio 6 del expediente.

decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

2. Seguidamente **el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto de la dirección de notificaciones establece: "**Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**"

"7. El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de "**NOTIFICACIONES**"², los datos que le exige el artículo referenciado, es decir lugar, dirección y correo electrónico, tanto suyas, como de la parte demandada, omitiendo los datos de su representado. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

3. Sumado a lo anterior, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que:

"En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros".

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial³, solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando en el poder cual es el restablecimiento del derecho que la parte demandante pretende obtener.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Álvaro Andrés Díaz Palacios, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.602.847 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 86.467 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

² Folio 39 del expediente.

³ Folio 1 y 46 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00021

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San Antero

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

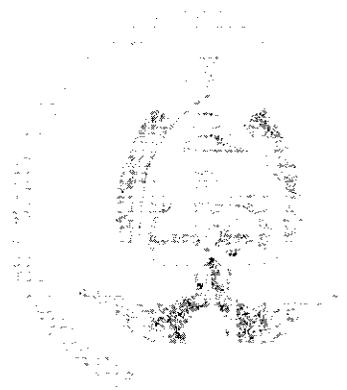
2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

4° Reconózcasele personería para actuar al abogado Álvaro Andrés Díaz Palacios, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.602.847 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 86.467 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00629
DEMANDANTE: NOLVA DEL SOCORRO GÓMEZ POLO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha seis (06) de Marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 06 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00004
Demandante: Marcia Isabel Segura Montalvo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Marcia Isabel Segura Montalvo, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N°1474 del 19 de octubre de 2015, Resolución que aquí se acusa,*(por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado)*, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 0040 del 16 de agosto del 2005, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 1474 del 19 de octubre de 2015, si la Resolución 0040 del 16 de agosto de 2005, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 1474 del 19 de octubre de 2015 como la Resolución 0040 del 16 de agosto de 2005 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00004**Demandante:** Marcia Isabel Montalvo Segura**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 1474 del 19 de octubre 2015*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 0040 del 16 de agosto de 2005*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00004**Demandante:** Marcia Isabel Montalvo Segura**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00638
DEMANDANTE: KEIMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018- 00010

Demandante: Jorge Luis Varilla Ávila

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por JORGE LUIS VARILLA ÁVILA, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JORGE LUIS VARILLA ÁVILA, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor JORGE LUIS VARILLA ÁVILA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00010

Demandante: Jorge Luis Varilla Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00013

Demandante: Estela Ramona Sánchez Ojeda

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Estela Ramona Sánchez Ojeda, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

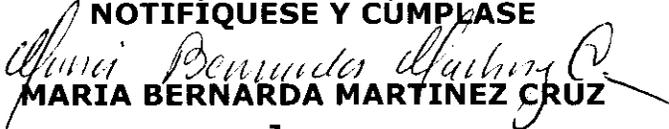
*Calle 27 N° 4-68 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admomon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00005
Demandante: DIANA Corporación S.A.S.
Demandado: Municipio de Tierralta

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Sociedad DIANA Corporación S.A.S., en contra del Municipio de Tierralta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los **requisitos previos para demandar**, indica que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho, que la parte actora no aporta al expediente constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Así las cosas, al convertirse ese trámite en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación con el objetivo de verificar si se agotó o no ese requisito y cumplir con lo establecido en la norma en mención.

En consecuencia, deberá el actor agotar el requisito de procedibilidad y allegar al expediente la respectiva conciliación.

Por otra parte, el artículo 74 del C.G.P., respecto de los **poderes**, señala lo siguiente; ***"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** (Negrilla fuera de texto)

Analizada la presente demanda, se observa que el poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial¹, lo faculta para que presente y lleve hasta su culminación la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Resolución N° 008 del 14 de febrero de 2017 y la Resolución N° 003 del 5 de julio del 2017. Sin embargo, no indica claramente cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el

¹ Folio 10 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00005

Demandante: DIANA Corporación S.A.S.

Demandado: Municipio de Tierralta

juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder, donde se indique con claridad el restablecimiento del derecho que se pretende.

Seguidamente, se le reconocerá personería jurídica a la doctora Tania Paola Sierra Arias, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.020.786.524, con tarjeta profesional N°. 276.161 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Tania Paola Sierra Arias, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.020.786.524, con tarjeta profesional N°. 276.161 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00015

Demandante: Claudia Sofía Navarro Argumedo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, en contra de la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 162, respecto del "**Contenido de la Demanda**", indica lo siguiente: "**Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**"

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del oficio DS.SRANOC.GSA-04 número 000057 y la Resolución No. 23068 del 12 de octubre de 2017¹, lo cual según la norma en cita deben ir por separado. En consecuencia, deberá el actor solicitar la nulidad de las resoluciones por separado.

Seguidamente, en las pretensiones "**SEGUNDA**" y "**TERCERA**", el actor solicita que se disponga el pago indexado y con sus intereses de ley, de todos los salarios dejados de cancelar, igual que todas las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales de los meses de noviembre y diciembre de 2014, por lo que se evidencia que ambas pretensiones tienen la misma finalidad. Así las cosas, deberá el actor eliminar una de las dos pretensiones mencionadas.

2. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda, expone:

¹ Folio 1 del expediente

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00015

Demandante: Claudia Sofía Navarro Argumedo

Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". (Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el presente escrito de demanda, en el acápite de "**HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**", numeral "**OCTAVO**", se observa de su redacción, que si bien constituye un hecho, en él también se expresan consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos². (Negrilla fuera de texto)

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Seguidamente se le reconózcasele personería para actuar al abogado FERNANDO ALONSO SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.044.718 expedida en Sahagún, Córdoba y portadora de la T.P. N° 60.367 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

² Folio 3 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00015

Demandante: Claudia Sofia Navarro Argumedo

Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación

1° Inadmitir la demanda referenciada en el p^ortico de esta providencia.

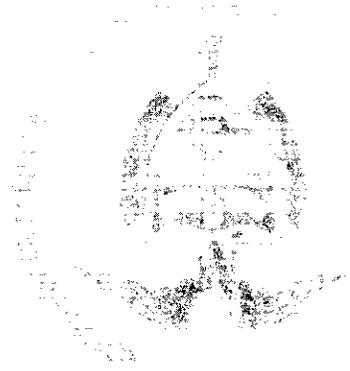
2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Reconózcasele personería para actuar al abogado FERNANDO ALONSO SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.044.718 expedida en Sahagún, Córdoba y portadora de la T.P. N° 60.367 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4° Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00009
Demandante: Carmen del Rosario Urango Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Carmen del Rosario Urango Sánchez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen del Rosario Urango Sánchez, quien actuó a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al

Auto Admosorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente:** 23-001-33-33-004-2018-00009**Demandante:** Carmen del Rosario Urango Sánchez**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16,17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Previo al estudio de admisión o inadmisión del presente proceso, ésta Unidad Judicial, advierte la necesidad de solicitar al Ministerio de Defensa Ejército Nacional un documento indispensable para proveer, con base en la siguiente,

CONSIDERACIÓN

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, señala: "**Competencia por razón del territorio.**

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto no se tiene claridad respecto del último lugar donde prestó el Soldado p. Carlos Manuel Castellar Navas, identificado con cédula de ciudadanía N°1'002.442.994 expedida en San Jacinto Bolívar, de suerte que éste Despacho, para efectos de determinar si es competente para conocer del medio de control de la referencia, ordenará a la entidad demandada para que allegue certificación donde conste la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

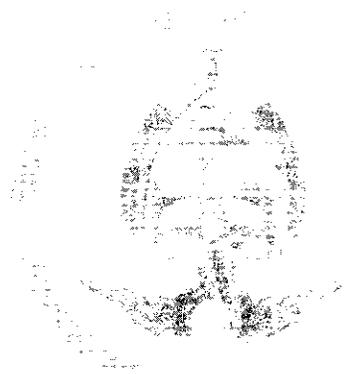
RESUELVE:

Oficiar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que en el término no prorrogables de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación que lo requiere, allegue al expediente certificado del último lugar donde el Soldado P. Carlos Manuel Castellar Navas, identificado con cédula de ciudadanía 1'002.442.994, presto sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00685
DEMANDANTE: BLANCA ESTRADA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha quince (15) de Marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 15 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00018

Demandante: Argemiro Muñoz Lobo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Argemiro Muñoz Lobo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

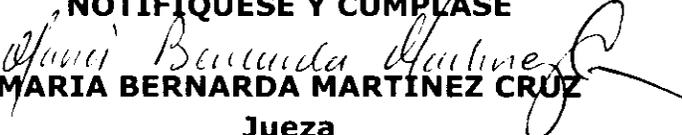
*Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admoc4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de Abril del año dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NERLY PATRICIA VERGARA MORALES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00606

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora NERLY PATRICIA VERGARA MORALES, portadora de la C. C. No. 25.914.653, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO CHINÚ, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$5.677.901,00), por concepto de capital ordenados en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, adicionada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-7, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.8)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31-03-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 9-20).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 20-08-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 21-31).
- 4.- Constancia de ejecutoria. (fl. 32).
- 5.- Copia autentica del auto que ordena las copias (fl. 33).
- 6.- Copias autenticadas de las ordenes de prestación de servicios (fl. 34-44).
- 7.- Derecho de petición solicitud de cancelación deuda instaurado por la apoderada accionante al Alcalde Municipal de Chinú. (fl 45-46).
- 5.- CD (fl. 48).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NERLY PATRICIA VERGARA MORALES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00606

del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título**

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María F. Giraldo

ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería el día 31-03-2014, adicionada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20-08-2015, las cuales prestan mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 09 de septiembre de 2015 visible a folio 32 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

El numeral segundo de la sentencia, adicionado por el Tribunal administrativo de córdoba, reza: **"SEGUNDO:** *Como restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE CHINÚ, reconocer y pagar a título de reparación a la señora NERLY PATRICIA VERGARA MORALES la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados al ente condenado, durante los periodos comprendidos entre el 1º de marzo al 30 de noviembre de 1991, del 1º de febrero al 30 de abril de 1992, del 1º de agosto al 30 de noviembre de 1992, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1993, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 23 de enero al 6 de octubre de 1995, teniendo en cuenta para su liquidación los valores pactados en los respectivos contratos..."*.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$5.677.901,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, adicionada en providencia de fecha 20-08-2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el petionario a folios 3-6 se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$5.677.901,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ, y a favor de la señora NERLY PATRICIA VERGARA MORALES, por concepto de capital

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NERLY PATRICIA VERGARA MORALES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00606

ordenado en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, adicionada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$5.677.901,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHUNÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase a la abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA, portadora de la T. P. No. 92.084 del C. S. de la J., como apoderada de la señora NERLY PATRICIA VERGARA MORALES, para los fines y términos del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00519. Montería Córdoba, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la ejecutada interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 15-12-2017 que decretó medidas cautelares. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
ACCIONADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00519.

El abogado ~~JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, portador de la T. P. No. 47.474 del C. S. de J.,~~ aporta poder y la documentación requerida como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, razón por la cual y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, el apoderado de la accionada ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra el auto de fecha 15-12-2017, concretamente sobre el decreto medidas cautelares.

El artículo 321 del C. G. P., que trata sobre la procedencia del recurso de apelación reza: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla".*

Surtido el traslado y revisado el plenario, observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá en el efecto diferido de conformidad con lo reglado en el artículo 323 de la norma en cita, y se ordenará por secretaría la remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba, copias de la solicitud de decreto de medidas cautelares, de la providencia que ordena las medidas, del escrito de apelación, del traslado y de esta providencia, a costas del recurrente quien dispondrá de cinco (5) días para suministrar las expensas, so pena de declarar desierto el recurso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 324 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
ACCIONADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00519.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, portador de la T. P. No. 47.474 del C. S. de J., como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, para los fines y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación instaurado por el abogado JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMIMNO, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15-12-2017 proferido por este despacho, concretamente sobre el decreto medidas cautelares.

TERCERO: Ordenase la remisión de copias de la solicitud de decreto de medidas cautelares, de la providencia que ordena las medidas, del escrito de apelación, del traslado y de esta providencia, a costas del recurrente, quien dispondrá de cinco (5) días para suministrar las expensas, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Efectuado lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba sistema Oral, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO.
EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE
CERETE - INDER.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00605.

A través de apoderado judicial, el señor JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO, BORJA, instaura demanda ejecutiva contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CERETE, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), por concepto de prestaciones sociales devengadas por el demandante y ordenadas en sentencia de fecha 31-03-2014, aclarada en el numeral 2º por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05-03-2015, más los intereses hasta que se produzca el pago de la obligación

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 2-6 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 1).
- 2.- Solicitud de cancelación deudá (fl. 7).
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 8).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31-03-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 9-17).
- 5.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 05-03-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 18-26).
- 6.- Copia autentica del edicto emplazatorio de este despacho (fl. 27).
- 7.- Copia autentica del edicto emplazatorio del Tribunal (fl. 28).
- 8.- Copia autentica del auto que ordena las copias (fl. 29).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, aclarada en el numeral segundo por el Tribunal administrativo de Córdoba, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva".

SEGUNDO: Aclarar el numeral segundo de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en el siguiente sentido:

Como restablecimiento del derecho condénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN "INDER", a reconocer y pagara al señor JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el diez (10) de febrero de 2003 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2005 que a continuación se relacionan:

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

AÑO 2003, se reconocerá prima de navidad proporcionalmente al tiempo laborado, la prima de vacaciones proporcionalmente, vacaciones proporcionalmente, dotaciones, cesantías e interese a la cesantías y auxilio de transporte.

AÑO 2004, se reconocerá prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e interese a la cesantías y auxilio de transporte.

AÑO 2005, se reconocerá prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e interese a la cesantías y auxilio de transporte.

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libere el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, las prestaciones sociales devengadas por el señor JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO, en el cargo de celador, jardinero y oficios varios, documento necesario para poder liquidar la prestación de conformidad con las normas transcritas, ordenadas en sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 y aclarada en el numeral segundo por el Tribunal administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 05 de marzo de 2015.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE - (INDER) de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00377
EJECUTANTE: JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ.
EJECUTADO: U. G. P. P.

A través de apoderado judicial, el señor JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U. G. P. P., a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.724.684,00), correspondiente a los intereses dejados de cancelar y de conformidad con la liquidación anexa a la demanda.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-8 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.9).
- 2.- Copia informal de la Cédula de Ciudadanía del ejecutante (fl. 10).
- 3.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 01-02-2012, proferida por este despacho. (fl 11-84)
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 25).
- 5.- Copia autenticada de la resolución No. RDP 028678 de 24 de junio de 2013, expedida por LUUZ MARINA PARADA BALLÉN, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U. G. P. P. (fl 26-28).
- 6.- Copia informal del desprendible de pago al actor fechado 25-09-2013, del Bancolombia (fl. 29).
- 7.- Contestación del derecho de petición por parte de la accionada, al apoderado ejecutante LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, incluyendo la respectiva liquidación (fl. 30-32).
- 8.- Liquidación cobrada por el accionante (fl. 33-34).

CONSIDERACIONES

Calle 27 No. 4-08 Antiguo Hotel Costa Real, teléfono 7814624
Adm04mon@ecndoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 01 de Febrero de 2012³, se dispuso lo siguiente: *"3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a liquidar la pensión de jubilación del señor JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el Departamento Administrativo de seguridad – DAS- comprendido entre el 1º de Diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, tales como asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y, prima de vacaciones. Liquidación*

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María Giraldo

³ fl. 11-24 del expediente.

que deberá realizarse a partir del momento que se hizo efectivo su derecho pensional”.

“4.- De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDÈNESE a CAJANAL EICE a pagar las diferencias entre lo que efectivamente se le ha reconocido y pagado, y lo que se le debe reconocer y pagar con base en la liquidación ordenada en esta sentencia”.

El apoderado actor manifiesta en los hechos narrados: *“la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., mediante resolución No. RDP 028678 del 24 de junio de 2013, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial referido por el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.”*

“la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., reportó al Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de septiembre de 2013 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$33.682.210,00, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación”.

Manifiesta que dentro del pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de que trata el artículo 5º del artículo 177 del C. C. A., ordenado en la sentencia, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ~~TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS~~ (\$34.724.684,00), por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 01-02-2012 proferida por el despacho, liquidación que aporta a la demanda a folios 33 y 34.

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que la entidad accionada efectuó la liquidación ordenada, arrojando la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$37.589.970,00)⁴, la cual fue cancelada tal como se avista en el desprendible de pago de BANCOLOMBIA anexo⁵, con la inclusión de la mesada pensional en la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.309.048,00), para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$38.899.012,00).

No obstante lo anterior, la liquidación que efectúa la contadora de la rama judicial que se aporta al expediente, arroja un valor inferior incluyendo indexación e intereses reclamados, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$32.861.498,00).

⁴ fl. 31-32 del expediente.

⁵ fl. 29 del expediente.

Igualmente, se recibió en este despacho escrito dirigido al apoderado accionante, doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, con copia a este despacho, suscrito por SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P., aportando resolución No. 2833 de fecha 15 de diciembre de 2017, donde se ordena cancelar los intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, a favor del accionante JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, en la suma de CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.018.681,81), la cual se anexa al expediente.

Por lo anterior, de lo expresado se desprende que no le asiste razón al accionante para el cobro de los intereses moratorios, habida consideración que la entidad canceló lo ordenado en sentencia de fecha 01-02-2012 proferida por este despacho judicial, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, se observa que en la demanda se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte ejecutante y su apoderado, desconociendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por el ejecutante JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J., como apoderado del accionante JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, portador de la C. C. No. 14.237.580, para los fines y términos del poder conferido a folio 9.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00595.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AVANCEMOS JUNTOS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00597.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA.
DEMANDADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Marzo de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

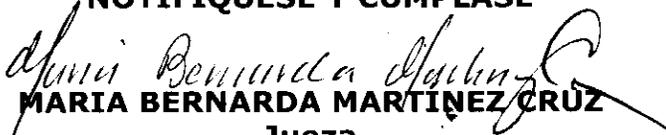
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00580

DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS – F. R. V.

DEMANDADO: LELIS DEL ROSARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Febrero de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00078

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.

Accionado: Municipio de Los Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de marzo de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en la Ley 393 de 1997, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., contra el Municipio de Los Córdoba.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, Notifíquese al señor Alcalde del Municipio de Los Córdoba, o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

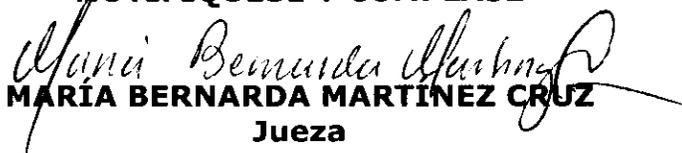
TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada, a través del señor alcalde, que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
e-mail: adino4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7814624
Montería-Córdoba